

Audiencia Provincial de Alicante. Sección cuarta. Rollo 1216/22

**AUDIENCIA PROVINCIAL  
SECCIÓN CUARTA  
ALICANTE**

NIG: 03014-42-1-2021-0008491

**Procedimiento: RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 001216/2022-***Dimana del Juicio Ordinario Nº 000728/2021**Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE ALICANTE***Apelante/s:** WIZINK BANK SAU

Procurador/es: [REDACTED]

Letrado/s: DAVID CASTILLEJO RIO

**Apelado/s:** [REDACTED]

Procurador/es: [REDACTED]

Letrado/s: JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN

Ilmos. Sres.:

**Presidente**

D. Manuel B. Flórez Menéndez

**Magistrados**

D. Agustín Valero Maciá

D. Francisco Javier Martínez Medina

En ALICANTE, a veintitrés de julio de dos mil veinticuatro

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados antes citados y

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 000370/2024**

En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandan WIZINK BANK SAU, representada por la Procuradora Sr. GOMEZ MOLINS, MARIA JESUS y asistida por el Ldo. Sr. CASTILLEJO RIO, DAVID, frente a la parte apelada D. [REDACTED], representada por el Procurador Sr. GUICH GIMENEZ, LORENZO y asistida por el Ldo. Sr. PEREZ GOMEZ-MORAN, JUAN LUIS, contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE ALICANTE, habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. D. AGUSTÍN VALERO MACIÁ.

**ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.-** Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE

ALICANTE, en los autos de juicio Juicio Ordinario - 000728/2021 se dictó en fecha 19-09-22 sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. [REDACTED] representado por el Procurador D. Lorenzo Guich contra la entidad WIZINK BANK S.A procede DECLARAR la nulidad absoluta y originaria del contrato de Tarjeta de crédito bancopopulae-e de fecha 14 de octubre de 2014 suscrito entre las partes por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración, aplicando la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la Usura, siendo nulo conforme a la misma el contrato concertado entre las partes y conforme al citado artículo 1 y 3 la parte actora prestataria solo estará obligada a restituir la suma recibida CONDENANDO a la parte demandada prestamista devolver al demandante todas aquellas cantidades percibidas en cualquier concepto incluyendo intereses, comisiones y gastos, que superen el capital dispuesto, mas los correspondientes intereses legales desde la interposición de la demanda, a determinar en ejecución de sentencia, ABSOLVIENDO a la demandada de las pretensiones respecto de la tarjeta Barclays.

Todo ello sin expresa condena en costas."

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandan WIZINK BANK SAU, habiéndose tramitado el mismo por escrito ante el Juzgado de instancia, en la forma prevista en la L.E.C. 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación 001216/2022 señalándose para votación y fallo el día 16/07/2024.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna la sentencia que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] contra Wizink Bank S.A., declaró la nulidad, por usura, del contrato de tarjeta de crédito bancopopular-e celebrado por las partes en fecha 14-10-14, con los efectos previstos en el art.3 LRU, e impuso las costas a la parte demandada.

Frente a ello se alza Wizink Bank S.A. para impugnar la declaración de nulidad efectuada, ya que el término de comparación utilizado, tipo medio para créditos al consumo no es el correcto, debiendo ser el tipo medio de mercado de las tarjetas revolving, que osciló entre el 22,8 % y 24,7% en el período 2.012-2019 . De suerte que una TAE del 27,24% como la pactada no puede considerarse notablemente superior al interés normal del dinero ni, por ende, usurario, por lo que se interesa la revocación de la sentencia y desestimación de la demanda.

La parte demandante interesa la confirmación de la sentencia de instancia, rechazando una errónea valoración de la prueba, toda vez que la TAE contractual, 27,24% es notablemente superior al TEDR publicado por el BdE, 21,17%, no concurriendo razones que justificaran un interés tan elevado.

**SEGUNDO.-** Sintetizados los alegatos de las partes, no resulta controvertido que el contrato celebrado por las partes lo es de tarjeta de crédito revolving, fechado el 14-10-14 sometándose a consideración de la Sala la nulidad del

contrato por usura declarada en la instancia. A tal efecto resulta necesario, por determinante, traer a colación la STS de 15-3-23 que resume la doctrina del Alto Tribunal y concluye fijando los parámetros para determinar el carácter usurario de un contrato. Señala el T.S. "2. Partimos de la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, en que se discutía el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en el año 2001. En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

.....

El Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

3. Fue en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. El contrato era de 2012 y el interés inicialmente pactado era del 26,82% TAE, que luego se incrementó al 27,24% TAE.

Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving:

"(...) el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

"En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas

operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia".

Y, continuación, al realizar la comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la usura:

"(...) en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

.....  
4. En la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving. Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la Ley de Usura y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

5. Y, por último, la sentencia más reciente, la núm. 643/2022, de 4 de octubre, resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE.

Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que "la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España". Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento:

"Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso.

.....

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras.

.....

Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir (...) al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que ha de acudir a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico, el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE".

.....Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

"(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación." (El subrayado es de la Sala)

Resulta, pues, de cuanto se ha expuesto que:

1º.- Las magnitudes comparables son los datos publicados por el BdE con la TAE de los contratos, con la advertencia de que, atendido que en las estadísticas del BdE se refleja el TEDR, éste debe incrementarse con 20-30 centésimas por comisiones.

2º.- Debe tomarse como interés medio el del dato más próximo a la fecha de la contratación de la categoría específica de tarjetas, esto es, tarjetas de crédito en el año 2.014.

3º.- El interés remuneratorio resultará usurario por entenderlo "notablemente superior", cuando la TAE contractual supere en 6 puntos el tipo medio publicado por el BdE.

De este modo, aplicado al supuesto de Autos, resulta que nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito revolving, celebrado en octubre de 2014

cuya TAE es del 27,24%, mientras que TEDR medio publicado por el BdE para tal mes y año fue 20,816%, de suerte que, tras adicionar 30 centésimas resultan 21,116%, se supera el margen de 6 puntos establecido por el Tribunal Supremo, lo que autoriza a concluir que la TAE contractual es notablemente superior al normal del dinero y, por tanto, usurario, lo que determina la desestimación del recurso interpuesto por Wizink Bank S.A. y la confirmación de la declaración de nulidad, por usura, del contrato.

**TERCERO.-** La desestimación del recurso de apelación interpuesto conduce a la imposición de costas a la parte apelante, art. 398.1 Lec., según la redacción vigente al tiempo de interponer la demanda rectora del procedimiento.

### FALLAMOS

1.- Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procurador doña [REDACTED] en nombre y representación de Wizink Bank S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º12 de Alicante, en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

2.- Se imponen las costas a la parte apelante.

Dese el destino legal al depósito constituido para el recurso.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con arreglo a lo dispuesto en los arts. 477, 479, y 481 de la Ley de enjuiciamiento civil, que deberá interponerse por medio de escrito presentado ante esta Sección en plazo de veinte días, acreditando la constitución de depósito por importe de 50 euros mediante su consignación en la CCDJ.

Notifíquese esta resolución a las partes conforme determina el art. 248 LOPJ y, con testimonio de la misma, dejando otro en el rollo, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo.,

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

#### \* INFORMACIÓN SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de casación y/o recurso extraordinario por infracción procesal contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50€ por cada recurso, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco SANTANDER, en la cuenta correspondiente a este expediente **Entidad 0030, oficina 3029; cuenta expediente nº 0188-0000-12-1216-22**; indicando, en el campo "concepto" -según el caso- el código "06 Civil-Casación" o el código "04 Civil-Extraordinario por infracción procesal"; y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (**ES 55-004935-69-92-0005001274**), en "observaciones" **cuenta expediente nº 0188-0000-12-1216-22**; indicando, en el campo "concepto" -según el caso- el código "06 Civil-Casación" o el código "04 Civil-Extraordinario por infracción procesal"; y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

**Audiencia Provincial de Alicante. Sección cuarta. Rollo 1216/22**

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.